



EXPEDIENTE N° : 2014-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.¹
UNIDAD MINERA : SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERIA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 123-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargo presentado por Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad minera "Santa Rosa" de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, **CMA Santa Rosa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 894-2015-OEFA-DS/MIN del 23 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar 2015**²) e Informe de Supervisión Directa N° 794-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo del 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2016**³).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3240-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Santa Rosa habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1610-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de octubre del 2017⁵, notificada al administrado el 19 de octubre del 2017⁶ (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20109989992.

² Páginas 34 a la 37 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 2014-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Páginas 1 a la 5 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del expediente.

⁵ Folios 40 al 43 del expediente.

⁶ Folio 44 del expediente.





adelante; **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM** en adelante, **la subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1610-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

4. El 17 de noviembre del 2017⁷, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 14 de febrero del 2018, la Subdirección notificó al administrado⁸ el Informe Final de Instrucción N° 123-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IF1⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final en el marco del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

⁷ Escrito con Registro N° 84043. Folios del 45 al 102 del expediente.

⁸ Folio 110 del Expediente.

⁹ Folios 104 al 109 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el literal a) del numeral 3.5 del Informe N° 068-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 032-2014-MEM/DGAAM, a través del cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD, Reubicación de la Planta ADR y Construcción del Botadero de Desmonte Cochavara 03" (en adelante, MEIA Ampliación 25 000 a 50 000 TMD-2014), se

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





establece que *COMARSA realiza sus operaciones bajo un sistema de recirculación por lo que no genera efluentes líquidos, realizará el monitoreo de calidad de agua en los cuerpos receptores (ríos y quebradas) utilizando los estándares de calidad de agua aprobado por D.S. 002-2008-MINAM, (...)*¹² (Subrayado agregado).

11. Del compromiso antes citado, se advierte que CMA Santa Rosa no deberá generar efluentes líquidos, en tanto, contará con un sistema de recirculación del agua generada en sus operaciones.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por CMA Santa Rosa en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Documental 2015, que CMA Santa Rosa realiza el monitoreo, entre otros, de los flujos de agua provenientes del (i) sub dren del Botadero 05, (ii) sub drenes de los Botaderos Seductora Norte y Tentadora Norte, y (iii) del Pad 12, descargados en los cuerpos receptores quebrada Sacalla y río Ucumal, *cuyos puntos de control son V-6, QM (V-2) y SD-12 (V-5) respectivamente.*
14. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que CMA Santa Rosa realizó la descarga de efluentes mineros a cuerpos hídricos, en puntos que no se encuentran declarados en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

15. CMA Santa Rosa, en su escrito de descargos, señaló tres (3) argumentos principales con la finalidad que se declare el archivo del PAS, los cuales se indican a continuación:
 - (i) Los vertimientos de agua residual industrial tratada para los puntos de control identificados como QM (V-2), SD-12 (V-5) y V-6, se encuentran autorizados por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**). En relación con el punto de control V-6, el administrado precisa que se encuentra autorizado mediante la Resolución Directoral N° 178-2014-ANA-DGCRH¹⁵. Asimismo,

¹² Página 659 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 894-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹³ Páginas 1 a la 5 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

¹⁴ Folio 1 al 7 del expediente.

¹⁵ De fecha 27 de agosto del 2014. Dicha autorización cuenta con opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM), mediante la Resolución Directoral N° 112-2009-MEM/AAM que aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 TMD a 50 000 TMD para la construcción de Pad de Lixiviación N° 20" (en adelante, MEIA construcción PAD N° 20). Agrega que, la MEIA construcción PAD N° 20, en su ítem 4 referente a "Recomendaciones" señala

Página 4 de 15





respecto de los puntos de control QM (V-2) y SD-12 (V-5), su autorización se dio mediante Resolución Directoral N° 083-2015-ANA-DGCRH¹⁶.

En esa línea, CMA Santa Rosa precisa que ambas autorizaciones se basan en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 TMD a 50 000 TMD" (en adelante, **EIA Ampliación de 25000 a 50000 TMD**) aprobada en el 2009.

- (ii) Por otro lado, respecto a los puntos de control QM (V-2) y SD-12 (V-5), CMA Santa Rosa precisa que se acogió al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual no autorizada, dispuesto en la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, (en adelante, **PAVER**).
- (iii) Asimismo, señaló que se acogió a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) respecto a los tres puntos de control, que son materia de la presente imputación.

16. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por CMA Santa Rosa en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) El hecho imputado se basa en una Supervisión del 2015, en la cual se verificó que los puntos de control V-6, QM (V-2) y SD-12 (V-5) no se encontraban contemplados en la MEIA Ampliación 25 000 a 50000 TMD, aprobado en el 2014, instrumento de gestión ambiental vigente durante la supervisión que motiva el presente PAS.
- (ii) Si bien el titular minero alega que cuenta con autorizaciones de la ANA respecto de los puntos de control V-6, QM (V-2) y SD-12 (V-5), ello no subsana, ni desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que el mismo está referido a no contemplar en su instrumento de gestión ambiental los puntos de control de sus efluentes.
- (iii) El compromiso ambiental citado por CMA Santa Rosa en las referidas autorizaciones, se basa en un instrumento de gestión ambiental vigente al 2009, el mismo que contemplaba en ese momento el vertimiento de efluentes al ambiente; no obstante, en el 2014, se modificó dicho compromiso señalándose que no se generarían vertimientos, toda vez que se recircularía el agua. En ese sentido, los dos (2) primeros argumentos presentados por CMA Santa Rosa corresponden a hechos suscitados antes de la Supervisión

que "El titular debe instalar una planta para tratar 15 litros de agua ácida que aflora al pue del botadero sacalla, definir su localización en coordenadas UTM, incorporar en el sistema de información ambiental (SIAM) y monitorear mensualmente de tal manera que su calidad no supere el ECA".

¹⁶

De fecha 25 de marzo del 2015





Documental 2015 que motiva el presente PAS; en consecuencia, no desvirtúan el presente hecho imputado.

- (iv) Respecto a que, los “efluentes” materia de la presente imputación, no son parte del proceso metalúrgico de CMA Santa Rosa, sino por el contrario, es agua proveniente de las filtraciones que al entrar en contacto con la mineralogía del lugar producen el agua ácida; de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁷, y la descripción de los puntos de control V-6 (vertimiento de planta de tratamiento Sacalla), QM (V-2) (después de columnas de tratamiento de agua en la quebrada Maleta) y SD-12 (V-5) (subdrenaje del PAD N° 12), estos corresponden a vertimientos de efluentes minero – metalúrgicos; en consecuencia, lo alegado por CMA Santa Rosa no desvirtúa el presente extremo de la imputación.
- (v) En relación a que, los vertimientos se encuentran autorizados, toda vez que fueron declarados en virtud a la Cuarta Disposición Complementaria del RPGAAE, la declaración de componentes no contemplados, así como la presentación de la MTD, no conllevan a la aprobación implícita de éstos por parte de la autoridad competente, en tanto que, es a partir de la revisión de dichos documentos, que se podría aprobar o desaprobar la solicitud de inclusión de los componentes no declarados en los instrumentos de gestión ambiental.

Sobre este punto, de la revisión de la Declaración de Componentes y de la Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**)¹⁸, se observó que se incluyó: (i) la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales – Sacalla, (ii) el Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas, y (iii) la Ampliación del PAD de lixiviación N° 12 y con ello, dentro del plan de manejo ambiental se incluyó los puntos de monitoreo de los efluentes industriales, V-6, QM (V- 2) y SD-12 (V-5) respectivamente¹⁹.

¹⁷ Decreto supremo N° 010-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

“Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

(...)”

¹⁸ Folios del 36 al 39 y folios 98 al 102 del expediente.

¹⁹ Respecto del punto de control V-6, es preciso señalar que, tanto en las autorizaciones emitidas por el ANA como en el programa de monitoreo incluido en la MTD, el punto de control V-6 no concuerda con la ubicación del punto de control presentado con el mismo código en el reporte de monitoreo ambiental, a partir del cual se genera la presente imputación.

Comparación de coordenadas del punto de control V-6:





- (vi) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el proceso de adecuación al cual se acogió CMA Santa Rosa todavía se encuentra en evaluación, es decir, los puntos de monitoreo que son materia de la presente imputación, aún no ha sido aprobados o desaprobados por el MINEM.
- (vii) Si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de componentes no contemplados, ello no exime al administrado de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas²⁰, por lo que lo alegado por CMA Santa Rosa, no desvirtúa el hecho imputado ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración ante la autoridad de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, no constituye por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.
17. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por CMA Santa Rosa en su escrito de descargos.

Punto de control	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17		Memoria técnica detallada, escrito N° 2545084	
	Informe de Monitoreo Trimestral de Calidad de Efluentes Industriales *		Este	Norte
V-6	827143.44	9101504.32	827400	9101860

*Coordenadas presentadas en sistema UTM PSAD 56 y convertidas a WGS84 para el presente análisis.

- ²⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

(...)

"Disposición Complementaria Final

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.

(...)" (Resaltado nuestro)





18. Por lo tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes mineros a través de los puntos de monitoreo V-6, QM (V-2) y SD-12 (V-5) que no se encuentran establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
19. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección considera pertinente señalar que, de la revisión al sistema de intranet del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el último acto en relación al procedimiento de adecuación de operación seguido por CMA Santa Rosa ante el MINEM, se encuentra en etapa de Subsanción de observaciones, según el Anexo 2700818 del expediente N° 2504492²¹, con lo cual se verifica que el referido procedimiento de adecuación a la fecha de emisión de la presente resolución, continúa en evaluación por parte del MINEM, por lo cual no se verifica medio de prueba fehaciente que rebata y/o desvirtúe la presente imputación.
20. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 14 de febrero del 2018.
21. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral²², en el extremo de que la realización de descargas al ambiente de efluentes mineros que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental, representa un riesgo de alteración a la calidad del agua superficial de los ríos Ucumal y Sacalla.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1610-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CMA Santa Rosa en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

²¹ Ver consulta realizada al sistema de intranet del MINEM, mediante el siguiente link: [http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/lkf984_\\$7_&3876dhr82.asp](http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/lkf984_$7_&3876dhr82.asp) (Asimismo, ver folio 111 del expediente).

²² Folio 41 del Expediente.

²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

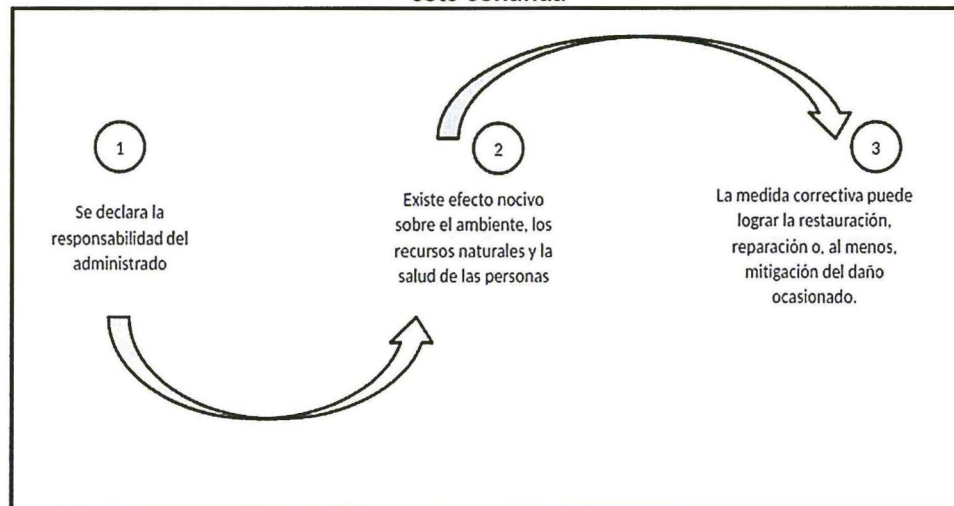
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 31. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la realización de descargas al ambiente de efluentes mineros a través de los puntos de monitoreo V-6, QM (V-2) y SD-12 (V-5) que no se encuentran establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 32. Sobre el particular, es preciso señalar que, si bien la información contenida en el expediente respecto a la conducta infractora, no se advierte que el hecho imputado haya generado efecto nocivo al ambiente, si existe un riesgo potencial de daño al ambiente, debido a que dichas descargas no han sido evaluadas, ni contaría con medidas de manejo ambiental adecuadas y monitoreo constante sobre dichos vertimientos que estén contemplados y certificadas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, de manera tal, que se aseguren que los efluentes que se descargan hacia los cuerpos de agua superficiales, no superen los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas y por tanto, no alteren la calidad del agua de los cuerpos de agua receptores que para este caso corresponden al río Ucumal y Quebrada Sacalla afectando el desarrollo y reproducción de la flora y fauna que depende de estas fuentes de agua para subsistir.
- 33. Sobre el particular, CM Santa Rosa se habría acogido a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAEM (componentes no contemplados en los EIA aprobados), cuyo estado de evaluación sobre el procedimiento de operación iniciado, adjunta a sus descargos, se observa que aún no cuenta con opinión favorable por parte de la autoridad certificadora³⁰.
- 34. De la revisión de la declaración de componentes que no cuentan con certificación ambiental y de la MTD³¹, se observa que el titular minero incluyó: (i) la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales – Sacalla, (ii) el Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas, y (iii) la Ampliación del PAD de lixiviación N° 12 y con ello, dentro del plan de manejo ambiental agregó los puntos de monitoreo de los efluentes industriales V-6, QM (V-2) y SD-12 (V-5).
- 35. En ese sentido, el vertimiento de los efluentes industriales V-6, QM (V-2) y SD-12 (V-5) está en proceso de adecuación y evaluación parte de la autoridad competente.

³⁰ Sobre este punto tal como se ha señalado en el considerando 19 de la presente resolución, a la fecha de emisión de la misma, el procedimiento de adecuación se encuentra aún en evaluación, con lo cual el MINEM, no ha emitido opinión al respecto.

³¹ Folios del 36 al 39 del expediente.





36. No obstante, en vista que a la fecha no se cuenta con una opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto a la adecuación de los componentes no declarados y sus respectivos vertimientos, para el caso de los puntos de control V-6, QM (V-2) y SD-12 (V-5) no se considera como corregida la presunta conducta infractora y, por ende, persiste el riesgo de daño potencial al ambiente.
37. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes a través de los puntos de monitoreo V-6, QM (V-2) y SD-12 (V-5) que no se encuentran establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la aprobación de la memoria técnica detallada respecto a la adecuación de las descargas a través de los puntos de monitoreo V-6, QM (V-2) y SD-12 (V-5), en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.	<p>1) El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA, a partir de la notificación de la presente Resolución, el estado del procedimiento de evaluación de la memoria técnica detallada presentada por el titular minero en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes no declarados por el titular minero, en el caso de que todavía no emita una Resolución final la autoridad competente.</p> <p>2) En el caso de obtener la aprobación de la memoria técnica detallada presentada en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes no declarados, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la Resolución Directoral mediante la cual se emita el pronunciamiento del MINEM respecto a dicha aprobación.</p>

38. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado como referencia que el plazo puede ser variable para la notificación de la Resolución emitida por la autoridad respecto a la memoria técnica





detallada presentada por el titular minero en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAEM para la incorporación de los componentes no declarados.

39. En ese sentido, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas, para que CMA Santa Rosa presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1610-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva





correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/joea

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

